

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

| | Ptas. | | Ptas. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 161.

Secretaría.—Negociado 3.º

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

“El Cónsul de España en Tolome ha manifestado al Ministerio de Estado que en la ciudad de André, departamento del Gors, de aquel distrito consular, ha fallecido abintestato Antonia Noguera, de nacionalidad española, de estado soltera; habiendo dejado en metálico, descontados los gastos ocurridos hasta el día 12 del mes de Noviembre último, 1.515 francos, más un pagaré de 100 francos de difícil cobro y la propiedad de la habitación en que vivía, evaluada en 200 francos.

Lo que en cumplimiento de la precedente Real orden se hace público para que llegue á conocimiento de la familia, si en esta provincia tuviera alguna la finada.

Palencia 9 de Febrero de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

El día 19 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Villalcázar de Sirga la subasta de 16 chopos procedentes del plantío denominado Fuente Grande, bajo el tipo de 183'19 pesetas y condiciones que se expresan en el respectivo pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento citado, para todos aquéllos que se interesen en la licitación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 8 de Febrero de 1893.—
El Gobernador, Narciso Ribot.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El 16 del próximo mes de Marzo y hora de las doce de su mañana, ante la Comisión de Policía Urbana y bajo mi presidencia, tendrá lugar en el Salón de actos de la Casa Consistorial, remate público para la contrata de las obras de la primera sección de las dos en que se divide el proyecto de construcción de una galería de alumbramiento de aguas potables para el servicio del vecindario de esta Capital, con sujeción al presupuesto, plano y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal. La subasta se celebrará con las formalidades prevenidas en el artículo 10 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y para tomar parte en la misma se acreditará haber

depositado provisionalmente en la Caja del Municipio la suma de 2.393 pesetas 90 céntimos, 5 por 100 del importe total del presupuesto, que asciende á la de 17.878 pesetas 04 céntimos, cuyo depósito se elevará definitivamente al 10 por 100 por el que resulte adjudicatario de las obras.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, extendidas en papel del sello undécimo, dirigidas á la Junta de subasta y redactadas conforme al modelo inserto á continuación, desechándose las que excedan de la cuantía del presupuesto y las que carezcan de la carta de pago de depósito y cédula personal del proponente.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., con cédula personal que acompaña, número....., se obliga á ejecutar las obras de construcción de una galería de alumbramiento de aguas para el servicio público, en los primeros quinientos veinticinco metros de longitud á partir de la boca del Valle de las Monjas, término de esta Ciudad, con arreglo á los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas estipuladas, de que se ha enterado, y presenta el documento de depósito provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia para conocimiento general y de las personas que deseen interesarse en el mencionado remate.

Palencia 8 de Febrero de 1893.—
El Alcalde, Luís M. de Azcoitia.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Para que la Junta pericial en unión de esta Corporación procedan en el presente mes á la formación del apéndice al amillaramiento correspondiente al ejercicio de 1893 á 94, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito presenten en término de diez días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, en esta Secretaría, por duplicado, relaciones de alta y baja, fijando en un ejemplar un timbre móvil de diez céntimos y acompañando los documentos que acrediten la propiedad de las fincas y haber pagado los derechos á la Hacienda, pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Valle de Cerrato 6 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Julian Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles del próximo año económico de 1893 á 94, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dentro del término de ocho días, relación de altas y bajas con exhibición de los títulos que las hayan motivado, previniéndoles que pasado dicho plazo no se admitirán relaciones.

Pedraza de Campos 8 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Serapio Vallejo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

Cuadro de cuotas para las profesiones del orden judicial.

(Continuación.)

BASES DE POBLACION.

| Número. | PROFESIONES. | MADRID. | Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. | Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma de Mallorca y Oviedo. | CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS. | | | En las demás poblaciones. |
|---------|--|---------------------|---|---|---|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------|
| | | Cuotas. Pesetas. | Cuotas. Pesetas. | Cuotas. Pesetas. | TERMINO. Cuotas. Pesetas. | ASCENSO. Cuotas. Pesetas. | ENTRADA. Cuotas. Pesetas. | Cuotas. Pesetas. |
| 1 | Abogados. | 336 | 280 | 246 | 202 | 156 | 122 | 78 |
| 2 | Conciliares Registradores en las Audiencias. | 180 | 124 | 90 | " | " | " | " |
| 3 | Escribanos de Cámara. | 224 | 146 | 112 | " | " | " | " |
| 4 | Idem de actuaciones en los Juzgados. | 178 | 156 | 134 | 112 | 90 | 68 | 56 |
| 5 | Notarios colegiados, según la ley. | 429 | 412 | 363 | 264 | 198 | 132 | 99 |
| 6 | Procuradores de los Tribunales. | 220 | 154 | 144 | 110 | 98 | 76 | " |
| 7 | Relatores de los Tribunales. | 224 | 168 | 112 | " | " | " | " |
| 8 | Secretarios de Sala de Justicia de los Tribunales. | 390 | 270 | 190 | " | " | " | " |
| 9 | Oficiales de Sala de idem id. | 60 | 40 | 30 | " | " | " | " |
| 10 | Jueces municipales. | 134 | 112 | 100 | 78 | 56 | 44 | " |
| 11 | Secretarios de los Juzgados municipales. | 120 | 98 | 88 | 66 | 44 | 32 | 22 |
| 12 | Tasadores de pleitos. | 134 | 112 | 100 | " | " | " | " |
| | | EN MADRID. | En poblaciones donde estén establecidas las sillas metropolitanas. | En aquellas donde estén las sillas episcopales. | En las que existen Vicarías. | | En las demás poblaciones. | |
| | | Cuotas. Pesetas. | Cuotas. Pesetas. | Cuotas. Pesetas. | Cuotas. Pesetas. | | Cuotas. Pesetas. | |
| 13 | Notarios de los Tribunales eclesiásticos. | 212 | 200 | 122 | 56 | | 22 | |
| 14 | Procuradores de los Tribunales eclesiásticos. | 106 | 100 | 60 | 28 | | 10 | |

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la Sección de artes y oficios.

BASES DE POBLACION.

| CLASES. | 1. ^a | 2. ^a | 3. ^a | 4. ^a | 5. ^a | 6. ^a | 7. ^a | 8. ^a | 9. ^a | 10. ^a |
|-----------------|-----------------|--|---|---|--|---|---|--|---|--|
| | MADRID. | Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes. | Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes. | Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 a 40.000 habitantes. | Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan de 20.001 a 30.000 habitantes. | Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 a 20.000 habitantes. | Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 a 16.000 habitantes. | Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 a 10.000 habitantes. | Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 a 5.400 habitantes. | Poblaciones de 2.300 habitantes abajo. |
| | CUOTAS. | CUOTAS. | CUOTAS. | CUOTAS. | CUOTAS. | CUOTAS. | CUOTAS. | CUOTAS. | CUOTAS. | CUOTAS. |
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| 1. ^a | 610 | 550 | 456 | 398 | 342 | 268 | 200 | 168 | 134 | 94 |
| 2. ^a | 490 | 442 | 362 | 316 | 272 | 218 | 168 | 134 | 100 | 76 |
| 3. ^a | 370 | 336 | 268 | 234 | 200 | 168 | 134 | 100 | 68 | 60 |
| 4. ^a | 230 | 200 | 168 | 150 | 134 | 94 | 66 | 54 | 40 | 34 |
| 5. ^a | 180 | 160 | 134 | 120 | 108 | 76 | 54 | 44 | 34 | 26 |
| 6. ^a | 136 | 120 | 102 | 92 | 82 | 58 | 44 | 36 | 28 | 20 |
| 7. ^a | 66 | 58 | 54 | 50 | 46 | 36 | 30 | 24 | 18 | 14 |

Disposición general.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo, si le hubiere: punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

SECCIÓN DE ARTES Y OFICIOS

Como regla general, subordinada á las excepciones que expresamente se consignan, los industriales comprendidos en esta Sección pueden vender en tienda unida al taller ú obrador, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruados ó elaborados por ellos en el mismo taller ú obrador. (Véase el art. 51 del Reglamento.)

CLASE 1.ª

1. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboran.

2. Pasteleros con horno y obrador para elaborar los artículos de pastelería y repostería.

NOTA. No se les exigirá otra cuota aunque tengan en el mismo local sitio especial para servir los expresados artículos con vinos generosos del país.

3. Sastres que se dedican á la confección y venta de ropas hechas ó á la medida, con paños y otros tejidos finos extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.

CLASE 2.ª

4. Decoradores de edificios en escayola y cartón piedra con talleres para el pintado y decorado.

CLASE 3.ª

5. Confiteros que vendan los dulces, almíbaros y conservas que elaboran en sus talleres ú obradores.

Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquier otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota de confiteros.

6. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias barnizadas.

7. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos ni ropas hechas.

8. Sombrereros con obrador y tienda.

CLASE 4.ª

9. Adornistas de templos ú otros locales.

10. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

11. Doradores y plateadores de metales.

12. Ensayadores de metales preciosos.

13. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

14. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

15. Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano.

Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas prensas, pagarán con arreglo á los números 341 y 342 de la tarifa 3.ª

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

16. Lapidarios ó marmolistas.

17. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

18. Maestros canteros y pizarros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

19. Pasamaneros y cordoneros.

20. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

21. Tintoreros que retiñen ropas hechas y prendas usadas y los quitamanchas que las lavan ó limpian mecánicamente.

22. Tiradores de oro y plata ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.ª

CLASE 5.ª

23. Constructores de objetos de hierro, acero ú otros metales ó sustancias, marfil y madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.

24. Disecadores de aves y otros animales.

25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

26. Encuajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

27. Escultores que venden obras ajenas.

28. Latoneros y veloneros.

29. Litógrafos con prensas á mano.

Podrán tener una máquina de las llamadas Minerva ó Progreso exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al número 343 de la tarifa 3.ª

30. Modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras ó signos al exterior.

31. Peluqueros barberos en salón que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.

32. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

CLASE 6.ª

33. Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

34. Bordadores con obrador.

35. Cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guardados, y en cuyos obradores tra-

bajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios habrán de tributar por el número 354 de la tarifa 3.ª

36. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

37. Guarnicioneros y talabarteros.

38. Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que construyan, siempre que la primera materia no tenga señalada cuota superior, en cuyo caso pagará la que corresponda á la misma, y el 25 por 100 de la de grabador.

39. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

40. Panaderos con horno continuo ó de plaza giratorio y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molinenda del trigo, contribuirán por el número 401 de la tarifa 3.ª; y si no teniendo las usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo núm. 401, pagarán la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.ª y sólo contribuirán por ella.

41. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan, tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

42. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

CLASE 7.ª

43. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

44. Alpargateros y abarqueros aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.

Los que tengan obrador en que trabajen más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el núm. 282 de la tarifa 3.ª

45. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

46. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, y están establecidos en portal.

47. Bastoneros.

48. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

49. Boteros y corambros.

50. Botineros.

51. Bronoistas.

52. Calafateadores y carpinteros de ribera.

53. Caldereros ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Contribuirán por la tarifa 3.ª cuando su taller ú obrador reúna las condiciones que marca el número 123 de dicha tarifa 3.ª

54. Carpinteros con taller abierto.

55. Carreteros ó constructores de carros.

56. Cesteros ó constructores

á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

57. Cajeros que hacen con cartón cajas, estuches y juguetes.

58. Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baules y cajas de madera de todas formas.

59. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

60. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

61. Compositores de máquinas de coser.

62. Constructores de bragueros.

63. Constructores de velamen para buques.

64. Corseteros y cotilleros con obrador.

65. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios.

Los que trabajan con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª

66. Cuchilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

67. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.

68. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

69. Embaladores pudiendo construir las cajas para los embalajes.

70. Encuadernadores de libros.

71. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.

72. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

73. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.

74. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

75. Fontaneros.

76. Fundidores de metal en crisol.

77. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.

78. Guitarreros que sólo hacen y venden guitarras, bandurrias y cítaras.

79. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

80. Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquéllos en cuyo taller no existan más de una ó dos máquinas de taladrar exclusivamente y movidas á mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas ó alguna otra de distinta aplicación tributarán sólo en la tarifa 3.ª, número 122, por todas las máquinas que tengan.

81. Hojalateros y vidrieros.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN DE PALENCIA. Año económico de 1892 á 1893.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Febrero de 1893.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución; Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

En Palencia á 1.º de Febrero de 1893.—V.º B.º—El Presidente Ordenador, Ricardo Gutiérrez.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión de 3 de Febrero de 1893.

La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos para el mes actual y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Juan Horteiga.—El Secretario, P. I., Luis Hurtado Rodríguez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 31 de Enero de 1893.—Año económico de 1892 á 1893.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

| Artículos | CAPÍTULO I.—Administración provincial. | ARTÍCULOS. | | TOTAL por capítulos. | |
|---|--|------------|------|----------------------|------|
| | | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. |
| 1.º | Gastos de la Diputación. | 3981 | " | 5954 | " |
| 2.º | Archivo y Depositaria. | 796 | " | | |
| 3.º | Comisiones especiales. | 1177 | " | | |
| 4.º | Arquitectos. | " | " | | |
| 5.º | Médicos de baños. | " | " | | |
| 6.º | Empleados del ramo de Montes. | " | " | | |
| CAPÍTULO II.—Servicios generales. | | | | | |
| 1.º | Quintas. | 250 | " | 1999 | " |
| 2.º | Bagajes. | 1000 | " | | |
| 3.º | BOLETÍN OFICIAL. | " | " | | |
| 4.º | Elecciones. | 583 | " | | |
| 5.º | Calamidades. | 166 | " | | |
| CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio. | | | | | |
| 1.º | Reparación y conservación de caminos. | " | " | 6666 | " |
| 2.º | Travesía de carreteras. | " | " | | |
| 3.º | Cárcel modelo. | 6666 | " | | |
| 4.º | Reparación y conservación de fincas. | " | " | | |
| CAPÍTULO IV.—Cargas. | | | | | |
| 1.º | Contribuciones y seguros. | " | " | 266 | " |
| 2.º | Pensiones. | " | " | | |
| 3.º | Empréstitos. | " | " | | |
| 4.º | Contratos. | 45 | " | | |
| 5.º | Deudas y censos. | 221 | " | | |
| CAPÍTULO V.—Instrucción pública. | | | | | |
| 1.º | Junta provincial. | 1052 | " | 1063 | " |
| 2.º | Institutos. | " | " | | |
| 3.º | Escuelas Normales. | " | " | | |
| 4.º | Inspección de escuelas. | " | " | | |
| 5.º | Academias. | " | " | | |
| 6.º | Bibliotecas. | 11 | " | | |
| 7.º | Museos. | " | " | | |
| CAPÍTULO VI.—Beneficencia. | | | | | |
| 1.º | Atenciones generales. | " | " | 17797 | " |
| 2.º | Hospitales. | 3958 | " | | |
| 3.º | Casas de Misericordia. | " | " | | |
| 4.º | Casas de Expósitos. | " | " | | |
| 5.º | Casas de Maternidad. | 13839 | " | | |
| 6.º | Casas de Huérfanos y Desamparados. | " | " | | |
| CAPÍTULO VII.—Corrección pública. | | | | | |
| 1.º | Cárceles. | " | " | 1657 | " |
| 2.º | Establecimientos penales. | 1657 | " | | |
| CAPÍTULO VIII.—Imprevistos. | | | | | |
| Unico. | Imprevistos. | 666 | " | 666 | " |
| CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos. | | | | | |
| Unico. | Fundación de nuevos establecimientos. | " | " | " | " |
| CAPÍTULO X.—Carreteras. | | | | | |
| 1.º | Subvención de carreteras. | 2500 | " | 13734 | " |
| 2.º | Construcción de carreteras provinciales. | 11234 | " | | |
| CAPÍTULO XI.—Obras diversas. | | | | | |
| Unico. | Obras diversas. | 1666 | " | 1666 | " |
| CAPÍTULO XII.—Otros gastos. | | | | | |
| Unico. | Otros gastos. | 1069 | " | 1069 | " |
| CAPÍTULO XIII.—Resultas. | | | | | |
| Unico. | Obligaciones de presupuestos cerrados. | " | " | " | " |
| TOTAL GENERAL. | | " | " | 52537 | " |

| INGRESOS. | Presupuesto autorizado. | Operaciones realizadas. | DIFERENCIAS | |
|---|-------------------------|-------------------------|-------------|-----------|
| | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | En más. | En menos. |
| Rentas y censos. | 4637 | 1270 87 | " | 3366 13 |
| Portazgos y barcajes. | " | " | " | " |
| Donativos, legados y mandas. | " | " | " | " |
| Repartimiento. | 458157 | 120060 | " | 338097 |
| Instrucción pública. | " | " | " | " |
| Beneficencia. | 9549 75 | 3639 78 | " | 5909 97 |
| Ingresos extraordinarios. | " | " | " | " |
| Arbitrios especiales. | 13874 50 | " | " | 13874 50 |
| Empréstitos. | " | " | " | " |
| Enajenaciones. | " | " | " | " |
| Resultas. | " | 103733 89 | " | " |
| Movimiento de fondos ó suplementos. | " | 70321 27 | " | " |
| Reintegros. | " | 1161 10 | " | " |
| Intereses de demora. | " | " | " | " |
| Ampliación. | " | 106501 26 | " | " |
| | 486218 25 | 406688 17 | " | 361247 60 |
| PAGOS. | | | | |
| Administración provincial. | 75041 50 | 30893 54 | " | 44147 96 |
| Servicios generales. | 24000 | 4133 | " | 19867 |
| Obras obligatorias. | 80000 | 18628 74 | " | 61371 26 |
| Cargas. | 7849 49 | 1108 25 | " | 6741 24 |
| Instrucción pública. | 12874 | 3363 86 | " | 9510 14 |
| Beneficencia. | 212319 50 | 81216 58 | " | 131102 92 |
| Corrección pública. | 19889 | 5852 98 | " | 14036 02 |
| Imprevistos. | 8000 | 3509 36 | " | 4490 64 |
| Nuevos establecimientos. | " | " | " | " |
| Carreteras. | 163818 | 74393 71 | " | 89424 29 |
| Obras diversas. | 20000 | " | " | 20000 |
| Otros gastos. | 11833 | 6880 79 | " | 4952 21 |
| Devoluciones. | " | 176 25 | 176 25 | " |
| Movimiento de fondos ó suplementos. | " | 70321 27 | 70321 27 | " |
| Ampliación. | " | 47479 74 | 47479 74 | " |
| | 635624 49 | 317958 07 | 117977 26 | 405643 68 |
| EXISTENCIA EN CAJA. | | | | |
| | " | 58730 10 | " | " |

Palencia 31 de Enero de 1893.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 3 de Febrero de 1893.

La Comisión acordó quedar enterada y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Juan Horteiga.—El Secretario, P. I., Luis Hurtado Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento del año económico de 1893-94, es preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas contributivas en el mismo, presenten las relaciones con sujeción á la ley, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, pasados los cuales desde el anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, no se admitirá ninguna.

Abastas 5 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Epifanio Santamaría.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.